

IT-02 INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA Y MEDIDAS APLICABLES Consejo de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja (CPAER)	
ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN	
Fecha de entrada en vigor: 06/07/2022	
Revisión 03	
Directora Técnica: 	Presidente/Vicepresidente: 
Elaborado: Silvia Gallo Alcalá	Revisado y Aprobado: Andrés Serrano Arriezu

PROPIEDAD DE CPAER – PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN SIN AUTORIZACIÓN

CONTROL DE MODIFICACIONES

REVISIÓN	FECHA	MODIFICACIÓN
00	05/07/2019	Edición inicial.
01	17/03/2021	Aclaración punto 3.2.3 en cuanto a plazos establecidos
02	04/10/2021	3.2.1 y 3.2.2 medios de comunicar los incumplimientos (informe de evaluación e informe de incumplimientos)
03	06/07/2022	Derivada del cambio normativo europeo.

ÍNDICE:

1. OBJETO	3
2. ALCANCE	3
3. FASES Y DESCRIPCIÓN	3
3.1. Definiciones y conceptos	3
3.2. Detección de incumplimientos	6
3.2.1. Informe de incumplimientos	6
3.2.2. Plazos para presentar acciones correctoras y/o evidencias de corrección.....	7
3.2.3. Evaluación de las medidas adoptadas por el operador	7
3.3. Medidas a adoptar ante una sospecha fundada de incumplimiento	8
3.4. Tipos de incumplimientos y medidas a adoptar	8
3.5. Adopción de medidas en el caso en el que se detecten incumplimientos a productos que ya hayan sido comercializados y que afecten a la integridad del producto.....	14
4. LISTADO DE INCUMPLIMIENTOS DEMOSTRADOS, CLASIFICACIÓN Y MEDIDAS.....	14

1. OBJETO

Esta instrucción técnica describe el catálogo de incumplimientos de los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de producción ecológica que puedan cometer los operadores sujetos a evaluación por el CPAER y las medidas a aplicar en cada caso según lo establecido en dicha normativa.

2. ALCANCE

Esta instrucción técnica se aplica a la actividad de evaluación y certificación realizada a los operadores inscritos en el CPAER.

3. FASES Y DESCRIPCIÓN

En el artículo 8 del Decreto 21/2019 del 31 de Mayo por el que se regula el ejercicio de funciones en materia de certificación y control de la producción ecológica en La Rioja y se aprueba el reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno del Consejo de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja expone que la Autoridad Competente proporcionará al CPAER un **“Catálogo de Incumplimientos”** elaborado de conformidad con las directrices establecidas por la Mesa de Coordinación de la producción ecológica del Ministerio.

El catálogo de incumplimientos presentado en esta instrucción técnica tiene como base lo adoptado por la **Consejería con competencias en producción ecológica de La Rioja** para ser aplicado por la Autoridad de Control de Producción Ecológica en La Rioja (CPAER).

De acuerdo con lo anterior, en el catálogo se incluyen los incumplimientos en los que se ve afectado el carácter ecológico del producto o se pone en duda (trazabilidad y balance), teniendo en cuenta los artículos de la normativa en los que se les hace referencia. El resto de los incumplimientos de los artículos de la normativa se consideran incumplimientos leves y se incluyen también en este catálogo.

3.1 Definiciones y conceptos

En este apartado figura la definición de los términos y conceptos para facilitar la interpretación y aplicación del catálogo de incumplimientos.

A efectos de este catálogo se entiende por:

Observación: situación que, a juicio del auditor, pueda dar lugar a un incumplimiento a futuro o tenga un evidente potencial de mejora. Se produce de manera aislada o puntual y no afecta a los resultados de la evaluación de conformidad.

Incumplimiento: el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/848, o el incumplimiento de los actos delegados o de ejecución adoptados de conformidad con dicho Reglamento

(art 3.57). A efectos prácticos, se entiende por incumplimiento la violación de las normas aplicables en el ámbito del artículo 1, apartado 2, párrafo i) del Reglamento de Controles Oficiales. A su vez, los incumplimientos pueden ser supuestos o demostrados, según se haya confirmado o no por parte de la Autoridad de Control, la violación de las normas de producción ecológica

Sospecha de incumplimiento por parte del operador: cuando un operador sospecha o tiene dudas por conjeturas fundadas en apariencias o indicios de que un producto producido, preparado o distribuido por un operador de la cadena de suministro cumpla las normas de producción ecológica y, en concreto, para el caso de productos o sustancias no autorizados, las disposiciones del Artículo 9, apartado 3 del Reglamento (UE) 2018/848. En este caso, el operador identificará y separará el producto, comprobará si la sospecha puede fundamentarse/demostrarse/justificarse, y no comercializará ni utilizará el producto hasta que pueda descartar la sospecha.

Sospecha fundada de incumplimiento por parte del operador: Cuando tras la sospecha de incumplimiento un operador de la cadena de suministro ha podido justificar la sospecha de forma fundamentada con información corroborada documentalmente, o no la ha podido descartar, se denomina sospecha fundada de incumplimiento.

Ejemplos:

- ✓ Presencia de residuos de productos o sustancias no autorizados: una comunicación verbal al operador de dicha presencia constituye una sospecha de incumplimiento. La corroboración de dicha información con un boletín de análisis pasa a ser una sospecha fundada/demostrada/justificada de incumplimiento.
- ✓ Operador con certificado falso: existe una sospecha de incumplimiento si el operador tiene dudas por conjeturas fundadas en apariencias o indicios de la veracidad del certificado de otro operador de la cadena de suministro. La corroboración por parte de la entidad certificadora de que dicho certificado es falso pasa a ser una sospecha fundada/demostrada/justificada de incumplimiento.

Incumplimiento supuesto: cuando la autoridad de control sospeche o reciba información corroborada (incluida la de otras autoridades competentes, autoridades u organismos de control) de una supuesta violación de las normas de producción ecológica, o cuando haya sido informada por un operador de una sospecha fundada de incumplimiento o que no se haya podido descartar.

En el caso de presencia de productos o sustancias no autorizados, cuando el CPAER, sospeche o detecte dichos productos o sustancias en un control oficial, reciba información corroborada sobre dicha presencia o haya sido informada por un operador de una sospecha fundada de incumplimiento o que no la haya podido descartar en un producto ecológico o en conversión.

El CPAER iniciará una investigación oficial para demostrarlo o descartarlo.

Ejemplos de incumplimiento supuesto:

- ✓ Presencia de residuos de productos o sustancias no autorizados.
- ✓ Detección en un autocontrol de un operador de la cadena de suministro corroborada por un boletín de análisis.

- ✓ Sospecha de presencia de residuos de productos o sustancias no autorizados por parte de un operador de la cadena de suministro que no ha sido corroborado, pero que no se ha podido descartar.
- ✓ Detección de la presencia de residuos de productos o sustancias no autorizados en una actividad de control oficial por parte de la autoridad competente o de la autoridad u organismo de control.
- ✓ Sospecha de que un operador ha vendido un producto con referencias a producción ecológica con posterioridad a haberle suspendido o retirado la certificación.

Incumplimiento demostrado: cuando tras la finalización de una investigación oficial conforme al artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/279 el CPAER confirma, o concluye que ha habido una violación de las normas de la producción ecológica, para el caso de productos o sustancias no autorizados, concretamente las disposiciones del artículo 9, apartado 3 del Reglamento (UE) 2018/848 las disposiciones del Artículo 9, apartado 3 del mencionado Reglamento.

El CPAER debe clasificar en función de su gravedad el incumplimiento demostrado como leve, grave o crítico y adoptar las medidas adecuadas para garantizar que el operador de que se trate subsane el incumplimiento y evite que este se reproduzca.

Integridad de los productos ecológicos o en conversión: cuando el producto no presente ningún incumplimiento que afecte, en cualquier etapa de la producción, preparación y distribución, a las características ecológicas o de conversión del producto, o sea repetitivo o intencionado (artículo 3.74 del Reglamento (UE) 2018/848), por lo que el producto puede mantener la calificación como ecológico o en conversión y por lo tanto también los términos referidos en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2018/848. Por ejemplo, se perderá la integridad cuando el operador haya realizado alguna práctica o empleado alguna sustancia no autorizada en producción ecológica, o se pierda su trazabilidad.

Medidas en caso de incumplimiento supuesto o demostrado: El CPAER adoptará cuantas medidas considere oportunas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Producción Ecológica o de los actos delegados o de ejecución adoptados de conformidad con dicho Reglamento.

Repetición: el hecho de cometer dos veces el mismo incumplimiento de los mencionados en el Anexo, en dos inspecciones consecutivas, o más de dos veces durante un periodo de dos años naturales desde la primera vez que se detectase el incumplimiento. A efectos prácticos, la repetición supone un incumplimiento de un mismo código del Anexo y en relación a la misma referencia legal.

3.2 Detección de incumplimientos.

Ante incumplimientos detectados antes de la concesión de la certificación al operador, la consecuencia no puede ser la suspensión o retirada de la misma, sino la “no concesión de la certificación”.

Un incumplimiento se fundamenta principalmente en hallazgos en la auditoría, basados a su vez en evidencias encontradas en documentos o registros, entrevistas, actividades de acompañamiento, evaluación documental, etc. Las evidencias pueden ser documentales o no documentales. La incapacidad del operador para demostrar el cumplimiento con los requisitos también será causa para abrir un incumplimiento.

Cuando se detectan incumplimientos en la inspección in situ serán comunicados al operador con su grado correspondiente, en el apartado correspondiente del **informe de evaluación**, momento en que el operador puede identificar las causas y establecer acciones correctoras. En éste se le comunica también el plazo de que dispone para el envío de evidencias de la corrección y/o el tratamiento dado al incumplimiento hallado, además de la evaluación de causas y establecimiento de medidas si no lo hubiera hecho, siguiendo el modo que se detalla en el apartado siguiente de esta instrucción.

En el caso de que se detectasen incumplimientos en evaluación documental en oficina procedente de dicha auditoría durante la revisión, de otros documentos aportados por el operador, o de otra información (por ejemplo, resultados de analítica positivos), se le enviará al operador el registro **R-IT-02-1 Informe de Incumplimientos**, solicitándose remita acciones correctoras tras haber realizado una evaluación de las causas.

En ambos casos, el incumplimiento se clasificará como leve, grave o crítico de acuerdo con lo establecido en esta instrucción técnica, y se informa al operador de los plazos de los que dispone para evaluar causas, establecer acciones y enviar las evidencias que demuestren la corrección o el tratamiento de los incumplimientos. La fecha de recepción del informe o documento que recoja estas acciones quedará registrada.

3.2.1 Informe de incumplimientos

El informe de incumplimientos es el documento para cumplimentar en el caso de detectar incumplimientos fuera de la auditoría in situ (resultados analíticos, revisión de documentación, etc.).

En esta ocasión el técnico cumplimentará la parte correspondiente al requisito de la norma que se incumple y su descripción. El incumplimiento se clasificará como leve, grave o crítico de acuerdo con lo establecido en esta instrucción técnica y se indicará el plazo para la subsanación que le corresponde.

Posteriormente le hace entrega al operador junto con la documentación que estime oportuna o lo justifique, para que haga un estudio de las causas que dieron lugar al incumplimiento e indique las acciones correctoras que aplicará para corregirlo y evitar que se repita. En caso necesario deberá adjuntar las evidencias de la implantación de la acción correctora.

Una vez recibido el informe de incumplimiento cumplimentado (fecha de recepción), se evalúa la acción correctora descrita y verificará las evidencias de implantación. Procederá a adjuntarlo al informe de

evaluación o expediente del operador. La evaluación de la eficacia de la medida correctora podrá comprobarse en próximas auditorías.

De igual manera se procederá cuando los incumplimientos y las acciones correctoras se cumplieren directamente en el informe de evaluación.

3.2.2 Plazos para presentar acciones correctoras y/o evidencias de corrección

El plazo que se establece para presentar medidas correctoras y/o evidencias de corrección será de 10 días naturales desde la notificación del incumplimiento. Este plazo podría reducirse a 5 días, en el caso de no conformidades muy graves que comprometan la actividad del operador o calificación de producto de una venta inmediata, o ampliarse hasta 15-20 días, si se tratase de desviaciones que no afectan a la actividad del operador, ni producto final.

El incumplimiento de este plazo podrá suponer la suspensión del operador en función de la gravedad establecida en el catálogo.

3.2.3 Evaluación de las medidas adoptadas por el operador

Si el solicitante u operador recibe una relación de incumplimientos, para poder continuar el proceso deberá analizar cada incumplimiento con objeto de:

1. determinar las causas que las han motivado y sus consecuencias,
2. establecer las acciones correctoras destinadas a corregirlas o evitar su repetición,
3. remitir evidencias que demuestren que los problemas detectados han recibido el tratamiento adecuado para su resolución.

Antes de tomar una decisión de certificación, los incumplimientos detectados deben estar adecuadamente tratados y acompañados de las evidencias que los sustenten.

Una vez recibidas las acciones correctoras por parte del operador, el auditor y/o la dirección técnica responsable del informe determinará si el tratamiento dado a los incumplimientos demuestra que se han resuelto o subsanado los problemas y verificando las evidencias de implantación.

El informe de incumplimientos siempre es revisado por la dirección técnica. Si durante este examen fuese necesario modificar la clasificación hecha por el auditor de algún incumplimiento, se informará de ello al operador. En particular, si el cambio implica que las acciones tomadas fueran insuficientes, se podrá dar un plazo complementario para que el operador pueda completar las acciones correctoras. La evaluación de la eficacia de la medida correctora podrá comprobarse en próximas auditorías, por ello, si se considera necesario, se realizará una auditoría o visita adicional para su verificación.

3.3. Medidas a adoptar ante una sospecha fundada de incumplimiento.

Cuando el operador tenga una sospecha fundada de incumplimiento, informará de inmediato al CPAER y le comunicará los elementos de que disponga, en su caso (Artículo 27.d y 28.2 d) del Reglamento (UE) 2018/848). Además, el operador deberá informar por escrito y sin dilaciones injustificadas a los compradores de los productos pertinentes (Artículo 39.1.d.iii) del Reglamento de producción ecológica).

Cuando el CPAER reciba de un operador información de una sospecha fundada de incumplimiento que afecte a la integridad de los productos en cuestión, sobre la que vaya a llevar a cabo una investigación oficial y prohíba provisionalmente la comercialización y el uso en la producción ecológica de los productos de que se trate hasta que disponga de los resultados de la investigación, recordará a dicho operador, si procede, que debe informar por escrito a los compradores de los productos (Artículo 39.1.d.iii) del Reglamento (UE) 2018/848): de la existencia de dicha sospecha fundada de incumplimiento, de la puesta en marcha de la investigación oficial y de la prohibición provisional de la comercialización y uso de los productos hasta la finalización de la misma.

3.4. Tipos de incumplimientos y medidas a adoptar.

El CPAER se guiará por el siguiente documento para determinar las medidas a adoptar ante un incumplimiento supuesto o demostrado:

- Un incumplimiento, ya sea supuesto o demostrado, dará lugar a una o varias medidas que serán incluidas en el expediente del operador o grupo de operadores.
- La comisión repetitiva de incumplimientos podrá conllevar el aumento de su nivel de gravedad. El efecto de la reiteración de un incumplimiento leve será un incumplimiento grave. El efecto de la repetición de un incumplimiento grave será un incumplimiento crítico.
- Cualquier incumplimiento demostrado grave de los contenidos en el presente Catálogo sea deliberado (voluntario e intencionado), podrá ser valorado por la autoridad competente o la autoridad de control para ser categorizado como crítico.

Medidas en caso de incumplimientos supuestos

En caso de incumplimientos supuestos (art 41.1 Reglamento (UE) 2018/848) las medidas a adoptar por parte del CPAER serán las siguientes:

- ✓ Investigación oficial. Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de producción ecológica el CPAER llevará a cabo de inmediato una investigación oficial de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2021/279, que se completará lo antes posible, teniendo en cuenta la durabilidad del producto y la complejidad del caso;
- ✓ Prohibición provisional de la comercialización como productos ecológicos o en conversión y su uso en la producción ecológica. El CPAER prohibirá provisionalmente la comercialización de los

productos de que se trate como productos ecológicos o en conversión, y su uso en la producción ecológica, hasta que se disponga de los resultados de la investigación oficial. Antes de tomar tal decisión, brindará la oportunidad al operador de presentar sus observaciones, salvo si se trata de presencia de productos o sustancias no permitidas en la producción ecológica.

Adicionalmente, motivado por la gravedad de un incumplimiento supuesto, también se podrán adoptar otras medidas:

El CPAER iniciará una investigación oficial para demostrar o descartar el incumplimiento supuesto, y prohibirá provisionalmente la comercialización y uso del término producción ecológica de los productos afectados. Sólo levantará esta prohibición al operador una vez disponga de los resultados de la investigación oficial y confirme que no existen dudas sobre el cumplimiento de las normas, y que, cuando proceda, no se ha afectado la integridad del estado de los productos ecológicos o en conversión.

Investigación oficial

La investigación oficial deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) El nombre, los datos del lote, la propiedad y la ubicación física de los productos ecológicos o en conversión de que se trate;
- b) si los productos en cuestión siguen comercializándose como productos ecológicos o en conversión o se utilizan en la producción ecológica;
- c) el tipo, el nombre, la cantidad y demás información pertinente de los productos o sustancias no autorizados detectados;
- d) la fase de producción, preparación, almacenamiento o distribución y el lugar en que se ha detectado exactamente la presencia de productos o sustancias no autorizados, y, especialmente en el caso de la producción vegetal, si la muestra se tomó antes o después de la cosecha;
- e) si ello afecta a otros operadores de la cadena de suministro;
- f) los resultados de investigaciones oficiales anteriores con relación a los productos ecológicos o en conversión y los operadores de que se trate.

La investigación oficial se llevará a cabo utilizando los métodos y técnicas adecuadas, como los mencionados en el artículo 14 y en el artículo 137, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625.

La investigación oficial extraerá conclusiones, al menos, sobre:

- a) La integridad de los productos ecológicos y en conversión;
- b) el origen y la causa de la presencia de productos o sustancias no autorizados;
- c) Los elementos previstos en el artículo 29, apartado 2 del Reglamento (UE) 2018/848, letras a) se han utilizado productos y sustancias no autorizados, b) no se han adoptado medidas de precaución y c) no ha tomado medidas en respuesta a las correspondientes solicitudes anteriores.

Con ello se elaborará un informe final que contendrá:

- a) Los registros de los elementos específicos requeridos;
- b) Los registros de la información intercambiada con la autoridad competente, otras autoridades y organismos de control y la Comisión en relación con esta investigación oficial.

Categorización de los incumplimientos demostrados

Una vez que el CPAER confirme que se ha violado la normativa de producción ecológica, el incumplimiento supuesto pasa a considerarse un incumplimiento demostrado.

Los incumplimientos demostrados se clasifican en función de su gravedad en tres categorías (de menor a mayor) como leves, graves o críticos. Para ello, se tendrá en cuenta al menos:

- 1) la aplicación por parte de los operadores de las medidas de precaución para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados contempladas en el artículo 28.1, del Reglamento (UE) 2018/848 y los autocontroles previstos en el artículo 9.1.d), del Reglamento de Controles Oficiales;
- 2) el impacto en la integridad del estado de los productos ecológicos o en conversión;
- 3) la capacidad del sistema de trazabilidad para localizar los productos afectados en la cadena de suministro;
- 4) la respuesta a solicitudes anteriores solicitadas por CPAER.

Un incumplimiento demostrado se podrá categorizar como **leve** cuando se produzca una o varias de las situaciones siguientes:

- el operador haya instaurado medidas de precaución proporcionadas y adecuadas,
- el operador haya instaurado un autocontrol eficaz,
- el incumplimiento no afecte a la integridad del producto como ecológico o en conversión, y
- el sistema de trazabilidad permita localizar los productos afectados.

Por lo tanto, tras un incumplimiento leve el producto puede seguir manteniendo la calificación como ecológico o en conversión, siempre que se haya evidenciado su corrección, si procede, o se haya validado el plan de acción con medidas correctivas oportunas.

Un incumplimiento demostrado se podrá categorizar como **grave** cuando se produzcan una o varias de las situaciones siguientes:

- El operador haya instaurado medidas de precaución no proporcionadas ni adecuadas, o no las haya instaurado;
- El operador no haya instaurado un autocontrol eficaz;
- El incumplimiento afecte a la integridad del producto como ecológico o en conversión.

Además, el sistema de trazabilidad debe permitir localizar los productos afectados.

Por lo tanto, como norma general, tras un incumplimiento grave el producto no mantiene la calificación como ecológico o en conversión y el nivel de riesgo del operador se verá incrementado. Sin embargo, pueden darse determinadas situaciones de incumplimientos demostrados graves que conlleven otras medidas, pero no la descalificación como ecológica o en conversión de la mercancía, ya que la integridad del producto no se haya visto afectada.

Un incumplimiento demostrado se podrá categorizar como **crítico** cuando se produzcan una o varias de las situaciones siguientes:

- el operador haya instaurado medidas de precaución no proporcionadas ni adecuadas, o no las haya instaurado;
- el operador no haya instaurado un autocontrol eficaz;
- el incumplimiento afecte a la integridad del producto como ecológico o en conversión.

Además, no hay información en el sistema de trazabilidad que permita localizar los productos afectados y no se puede prohibir la comercialización de estos.

Por lo tanto, tras un incumplimiento crítico el producto no mantiene su calificación como ecológico o en conversión y el nivel de riesgo del operador se verá incrementado.

Medidas en caso de incumplimientos demostrados

De conformidad con el artículo 138.1 del RCO ante incumplimientos demostrados, el CPAER debe adoptar las medidas adecuadas para garantizar que el operador de que se trate subsane el incumplimiento y evite que este se repita. Estas medidas pueden ser administrativas o judiciales.

En caso de incumplimientos demostrados (art 8 y anexo I.2 del Reglamento (UE) 2021/279) el CPAER podrá aplicar una o varias de las medidas administrativas siguientes, de manera proporcionada y en función de la categoría del incumplimiento:

- Presentación de un plan de acción por parte del operador, dentro del plazo previsto con relación a la corrección del incumplimiento. (Plan de Acción. -B0). Esta medida por sí misma no tiene consecuencias inmediatas sobre el operador, sin embargo, advierte al operador de que tiene riesgo, en caso de repetición, de que se apliquen otras medidas más relevantes. El CPAER verificará el cumplimiento del plan de acción en el plazo que considere adecuado a la situación. Conllevará un aumento del nivel del riesgo del operador y se aplica exclusivamente a los incumplimientos demostrados leves.
- Mejora en la ejecución de las medidas de precaución y de los autocontroles puestos en marcha por el operador (Mejoramiento-B1). El operador deberá establecer mejoras en la aplicación de las medidas de precaución (art 28 del Reglamento de producción ecológica) y los autocontroles para velar por el cumplimiento. El CPAER verificará la eficacia del cumplimiento de dichas

mejoras en el plazo que considere adecuado a la situación mediante una nueva visita adicional. Conllevará un aumento del nivel del riesgo del operador y se aplica a los incumplimientos demostrados graves.

- Ausencia de referencia a la producción ecológica en el etiquetado y la publicidad de todo el lote o campaña de producción de que se trate (Descalificación del lote/campaña-B2). Conforme al artículo 42.1 del Reglamento de producción ecológica, supone la ausencia de referencia a la producción ecológica en la etiqueta y la publicidad de la totalidad del lote o campaña en cuestión (incluyendo cultivos o animales afectados). El CPAER, velará por el cumplimiento de esta medida aplicada por el operador/GO que afecta sólo a determinados productos dentro de su certificación, y que implica la descalificación de determinados lotes de productos, de la campaña, de una o varias parcelas, o de la producción de uno o varios animales de forma puntual y permanente. Estos productos por lo tanto serán comercializados como convencionales, siempre y cuando cumplan la normativa horizontal que les sea de aplicación. Se aplica a incumplimientos demostrados graves y críticos e irá acompañada de una B1-Mejoramiento.
- Prohibición de comercializar productos con referencia a la producción ecológica durante un período determinado (Descalificación total temporal-B3). Conforme al artículo 42.2 del Reglamento de producción ecológica, supone la prohibición de comercializar productos con referencia a la producción ecológica durante un período determinado. Esta medida prohíbe al operador comercializar todos los productos que hagan referencia a la producción ecológica durante este período. Esta medida siempre va acompañada de otra medida adicional, que puede ser la suspensión (B6) o la retirada (B7) del certificado (artículo 42.2) y se aplica exclusivamente a los incumplimientos demostrados críticos.
- Nuevo período de conversión (Reinicio de la conversión. -B4). Supone la exigencia de un nuevo período de conversión. Se trata de una medida aplicada a las parcelas o a los animales, que son degradados a convencional. Si el operador desea que la(s) parcela(s) y/o los animales vuelvan al estatus ecológico, se aplicarán los periodos de conversión reglamentarios e irá acompañada de una B1-Mejoramiento.
- Limitación del ámbito de aplicación del certificado (Limitación de actividad o categoría del producto. -B5). El CPAER limitará la actividad o categoría de producto en el certificado de conformidad del operador, en función del incumplimiento detectado. El operador sigue estando certificado, pero no para esa actividad o tipo de producto afectado en el incumplimiento demostrado. Conllevará la realización de una nueva visita adicional e irá acompañada de una B1-Mejoramiento.
- Suspensión del certificado (Suspensión. -B6). Esta medida prohíbe al operador comercializar cualquier producto con referencia a la producción ecológica temporalmente y durante un plazo máximo de 6 meses. Sin embargo, el contrato entre el operador y el CPAER no se rescinde.

Puede aplicarse a los operadores con un nuevo periodo de conversión, que aún no comercializan productos con referencia a la producción ecológica. En el caso de suspensiones por no responder a la solicitud de acciones correctivas, si una vez finalizado el plazo establecido por el CPAER, el operador sigue sin responder a la solicitud de acciones correctivas, pasará sistemáticamente a la retirada. En caso de que las acciones correctivas necesiten un plazo superior a los 6 meses, dicha suspensión podrá prolongarse hasta un máximo de 6 meses adicionales. Este periodo de suspensión no computará como tiempo de retirada. irá acompañada de una B1-Mejoramiento.

- Retirada del certificado (Retirada. -B7). Rescisión del contrato entre el operador y el CPAER. Implica la pérdida del derecho a usar las indicaciones protegidas en la comercialización de los productos, la baja en el registro del operador y, por tanto, la descalificación de todos los productos/parcelas/animales presentes en la fecha de la retirada. Puede aplicarse a los operadores con un nuevo periodo de conversión, que aún no comercializan productos con referencia a la producción ecológica. En su caso, también conlleva la prohibición de poder ser certificado de nuevo, hasta pasados tres años a partir de la fecha de la retirada. En los casos de personas jurídicas este plazo afecta a los representantes legales o apoderados de hecho o de derecho.

A la hora de tomar la decisión de retirada del certificado como consecuencia de incumplimientos críticos, además se tendrán las siguientes circunstancias:

- Que los defectos no sean subsanados en los plazos señalados.
- Que se considere que haya existido mala fe o no.
- Que se produzca reiteración.
- Que se deriven perjuicios para la imagen de la de la producción ecológica o sobre la confianza del consumidor.

Las medidas indicadas en este catálogo deben aplicarse buscando siempre la máxima proporcionalidad.

En todo caso estas medidas no deben confundirse con **sanciones administrativas** que, en su caso, pueden ser aplicadas por las Autoridades Competentes según la normativa que le sea de aplicación.

3.5 Adopción de medidas en el caso en el que se detecten incumplimientos a productos que ya hayan sido comercializados y que afecten a la integridad del producto

Puede darse el caso que la autoridad de control detecte un incumplimiento una vez que el producto haya sido comercializado.

Cuando el CPAER, tras la investigación oficial, comunique a un operador o grupo de operadores un incumplimiento demostrado que afecte a la integridad del producto como ecológico o en conversión, el operador o grupo de operadores deberán informar por escrito y sin dilaciones injustificadas de la descalificación del lote o campaña a los compradores de los productos pertinentes.

En estos casos dicho operador habrá verificado en su sistema de trazabilidad el destino de los productos afectados vendidos, notificado a todos los clientes afectados, y deberá enviar al CPAER un listado de las cantidades vendidas y su destino. Una vez conocidos el destino de los productos afectados el CPAER comunicará, si procede a otros Organismos/Autoridades de Control de los operadores afectados lo sucedido con toda la información disponible.

4. LISTADO DE INCUMPLIMIENTOS DEMOSTRADOS, CLASIFICACIÓN Y MEDIDAS.

El listado se recoge en el documento "[Catálogo de Incumplimientos y medidas aplicables en materia de producción ecológica en La Rioja](#)".